

CIRCULAR N°2161/94/E.I.
Exp. 2816/94

Montevideo, 3 de mayo de 1994

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión N°21 de fecha 28 de abril de 1994, dictó la siguiente resolución;

VISTO: Que por Oficio 66/94 de fecha 14 de abril de 1994 el Consejo Directivo Central dispuso a este Desconcentrado dar a publicidad a través de Circular, las normas estatutarias que regulan la prórroga de la Actividad Docente, Artículo 58 del Estatuto del Funcionario Docente (Ordenanza 45);

CONSIDERANDO: 1) Que el Estatuto del Funcionario Docente fue comunicado por Circular N° 2151, llegando a todos los Liceos Oficiales del país y Dependencias.

2) Que corresponde dar cumplimiento a lo solicitado por el Organó Rector resaltando la norma citada;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

RESUELVE:

Dar a publicidad la transcripción del Art. 58 del Estatuto del Funcionario Docente relativo a las solicitudes de prórroga de Actividad Docente que establece:
"Artículo 58. (Prórroga de actividad)."
"El ciclo normal de actividad comprenderá 25 años docentes realmente cumplidos, luego del cual el funcionario cesará de pleno derecho salvo que, previos los trámites pertinentes, se le autorice a seguir actuando por períodos sucesivos de (5) años."
"58.1 El otorgamiento de las prórrogas de los períodos sucesivos será competencia del Consejo Directivo Central, a propuesta fundada del Consejo Desconcentrado o de éste en el caso que medie delegación al respecto, condicionada a los siguientes requisitos:

"a) Solicitud del interesado, presentada dentro de los treinta días corridos subsiguientes a la fecha de vencimiento del respectivo período. En caso de no efectuarse esa gestión en el plazo indicado, el docente cesará de pleno derecho.

"b) Capacidad psicofísica acreditada ante el servicio médico del Ente.

"c) Aptitud y actuación docente satisfactoria.

"(mínimo 71 puntos), promedio del último trienio.

"d) En las propuestas de prórroga después de 30 años de servicio, deberá considerarse especialmente la existencia de docentes efectivos con déficit de clases u horas en el subescalafón, especialidad y departamento del peticionario.

"e) Interés del servicio educativo en el otorgamiento de la prórroga, debiendo tenerse presente que luego de los 35 años de servicios sólo podrá concederse en casos excepcionales de necesidad o de relevantes condiciones que redunden en beneficio del Ente y hasta por cinco años no prorrogables.

"58.2 El Organismo dispondrá del plazo máximo de ciento ochenta días corridos, contados a partir de la fecha de la gestión iniciada en el apartado a) del artículo 58.1, a los efectos de comprobar los requisitos correspondientes. Los respectivos Consejos, los Jefes y funcionarios de las Oficinas intervinientes serán especialmente responsables por la adecuada y diligente sustanciación de las gestiones a que refiere esta disposición, considerándose falta grave cualquier omisión al respecto.

"58.3 En los casos que una misma persona tenga actividad simultánea en más de un subescalafón docente deberá solicitar la concesión de la prórroga cuando en cada uno llegue al término del ciclo y, en consecuencia, se establece:

"a) La no prórroga de la actividad en un subescalafón implica necesariamente el cese en los demás, salvo que se hubiere comenzado a actuar en alguno de los otros antes de la vigencia de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970.

//

"b) El cómputo de la actividad docente se regirá por las siguientes normas, a los efectos de los beneficios jubilatorios que correspondan:

"b.1) Cuando se haya cumplido actividad en forma sucesiva en más de un subescalafón, la actividad total que se computará será la suma de los períodos en que actuó en cada uno.

"b.2) Si la actividad cumplida en dos o más subescalafones ha sido simultánea, se computará como uno solo el período de actividad.

"b.3) Si se hubiere cumplido en situación de simultaneidad y sucesión, se aplicarán las normas b.1 y b.2, según los lapsos que correspondan."

Vco. 


Prof. RAUL MAGLIONE GARIBALDI
SECRETARIO GENERAL